



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho, el presente Incidente de Desacato, informándole que, en auto de fecha 19 de diciembre de 2023, manifiesta su cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

RADICACIÓN:	08758310500120230002600
INCIDENTANTE	ALBA LUZ CORTES SILGADO en representación de su hija ADRIANA LIZETE GOMEZ CORTES
INCIDENTADO	NUEVA E.P.S.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, se ha agotado el trámite dispuesto en el artículo 129 del C.G.P, procedimiento incidental, sin que se encuentren pruebas pendientes por practicar, procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO identificada con CC. No 57444029, Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de la NUEVA E.P.S., en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 2023-00026, del 28 de julio de 2023, esta sede judicial dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y dignidad humana de la señora ALBA LUZ CORTES SILGADO en representación de su hija ADRIANA LIZETE GOMEZ CORTES, ordenándole a la entidad NUEVA E.P.S., lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, le reconozca el servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta a la menor ADRIANA LIZETE GOMEZ CORTES y a un acompañante desde su lugar de residencia, para que pueda asistir a (i) las terapias integrales que requiera con ocasión a su diagnóstico Síndrome de Down que le sean prescritas por su médico tratante en CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S., o aquella que tenga la EPS accionada en su red de prestadores, y (ii) este servicio será concedido hasta que, según concepto del médico tratante, la condición de la menor haya mejorado a tal punto que no se requiera de un transporte especial.”

El referido fallo de tutela fue notificado a la Dra., MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., enviado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales el día 28 de julio del mismo año.

En fecha 17 de agosto de 2023, la parte accionante presentó incidente de desacato, manifestando al Despacho que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la tutela decidida a su favor por parte de la NUEVA E.P.S.

Mediante auto del 21 de noviembre de esta misma anualidad, el Despacho dispuso las acciones pertinentes dirigidas a obtener al cumplimiento del fallo de tutela como actividad previa a admitir el presente incidente de desacato, y en virtud de ello, se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILA – ATLÁNTICO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, en decisión de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: De oficio REQUIÉRASE a través del medio más expedito al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente, ACREDITE el cumplimiento del fallo proferido el 28 de julio del 2023, dentro de la Acción de Tutela 2023-00026 e igualmente informe el nombre y correo electrónico de su superior jerárquico, para efectos de notificación y traslado en caso de darse la admisión del presente trámite incidental, y en caso de no ser el funcionario competente para resolver el asunto, informe el nombre y correo electrónico del llamado a responder por desacato.

TERCERO: REQUIÉRASE a la incidentada para que dentro del mismo término se sirva a informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando se reciben los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato por correo electrónico de notificaciones judiciales, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. (…)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Una vez notificado en fecha 22 de noviembre de 2023, y agotadas las acciones pertinentes el ente accionado por intermedio de su representante legal alegó: *“Encontrarse solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere (...)”*.

En ese sentido, y al no verificarse el cumplimiento en su integridad del fallo de tutela emitido por esta sede judicial, se admitió el presente incidente de desacato por auto calendarado el 27 de noviembre de 2023, el cual fue puesto en conocimiento a la Dra., MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S. En esa oportunidad se le corrió el traslado señalado en el artículo 129 del C.G.P., del cual el incidentado hizo uso, reiterando mediante memorial radicado el 30 de noviembre del cursante, en el cual informa que, el superior jerárquico funcional correspondiente al área de salud, corresponde al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de la NUEVA E.P.S., y para efectos de notificaciones debe hacerse a través del buzón de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co e indicó:

“(...) se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una solicitud de “VEHICULO A CASA DE SOLEDAD. Hasta LA IPS MEJORAR: Av. CRA3 N 46_ PRADO SOLEDAD Murillo #14-59, Metropolitana”

Se informa al despacho que, el presente caso se encuentra en revisión de este para determinar las posibles demoras en la prestación del servicio de transporte como fue ordenado en la sentencia de tutela, por tanto se adelantan los trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión, que demuestre la prestación del servicio que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. (...)”

En auto del 13 de diciembre de 2023, se realizó un requerimiento previo en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUIÉRASE PREVIAMENTE a la NUEVA EPS a través de Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de esa entidad, o quien haga sus veces, para que hiciera cumplir el fallo de Tutela dictado por ese Juzgado y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S, a fin de acreditar las acciones que ha adelantado tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente, ACREDITE el cumplimiento del fallo proferido el 28 de julio del 2023, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, y en caso de no ser el funcionario competente para resolver el asunto, informe el nombre y correo electrónico del llamado a responder por desacato.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, en informe allegado el 19 de diciembre de 2023, le entidad incidentada manifiesta:

“Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD” al tratarse de una solicitud de “VEHICULO A CASA DE SOLEDAD. Hasta LA IPS MEJORAR: Av. CRA3 N 46_ PRADO SOLEDAD Murillo #14-59, Metropolitana”

Se informa al despacho que, el usuario cuenta con radicado 279771928 de TRASLADO INTERNO SIMPLE pendiente MIPRES CITAS INTERCIUDADES, el presente caso se encuentra en revisión de este para determinar las posibles demoras en el trámite de este. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.”

En atención a ello, y como quiera que no logró acreditarse que se le haya proporcionado a la parte accionada el servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta a la menor ADRIANA LIZETE GOMEZ CORTES y a un acompañante desde su lugar de residencia, para que pueda asistir a (i) las terapias integrales que requiera con ocasión a su diagnóstico Síndrome de Down que le sean prescritas por su médico tratante en CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S., o aquella que tenga la EPS accionada en su red de prestadores, y (ii) este servicio será concedido hasta que, según concepto del médico tratante, la condición de la menor haya mejorado a tal punto que no se requiera de un transporte especial y, surtido el trámite relatado, encontrándose el Despacho en el término legal para resolver, luego de vencido el correspondiente traslado del incidente, se entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela 2023-00026 de fecha 28 de julio de 2023, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, la citada norma señala:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato en contra de la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO identificada con CC. No 57444029, Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de la NUEVA E.P.S., en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagrado de la siguiente forma:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Incidente de desacato que según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: *“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden fue a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO identificada con CC. No 57444029, Representante Legal Gerente Regional Norte de la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NUEVA E.P.S. y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de la NUEVA E.P.S., a quien se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirviera a reconocerle el servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta a la menor ADRIANA LIZETE GOMEZ CORTES y a un acompañante desde su lugar de residencia, para que pueda asistir a (i) las terapias integrales que requiera con ocasión a su diagnóstico Síndrome de Down que le sean prescritas por su médico tratante en CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S., o aquella que tenga la EPS accionada en su red de prestadores, y (ii) este servicio será concedido hasta que, según concepto del médico tratante, la condición de la menor haya mejorado a tal punto que no se requiera de un transporte especial.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la NUEVA E.P.S. por intermedio de la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, su incumplimiento al fallo de tutela; asimismo, se le notificó por el medio más eficaz de la admisión del presente incidente, según constancias aportadas al plenario; se tiene entonces que, en auto del 13 de diciembre de 2023, se le hizo un requerimiento previo el superior jerárquico funcional de la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud; del mismo modo, se le dio la oportunidad razonable para presentar sus argumentos de defensa, haciendo uso de la oportunidad el 19 de diciembre hogaño.

Debe tenerse en cuenta que este caso requiere de una mayor atención por parte de dicho representante legal por tratarse de una persona que demanda los servicios de salud ofrecidas por el sistema de la seguridad social para la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y por ello requiere de una atención eficaz y oportuna de los servicios de salud, tal como se dijo en la parte motiva del fallo de tutela.

Por lo anterior y al no existir prueba de haberse dado cumplimiento en forma integral al fallo mencionado, se puede decir que la conducta desplegada por la funcionaria encargada de cumplir el fallo a nombre de la entidad incidentada constituye un desacato al desconocerse normas de mayor jerarquía y la orden impartida por el Juez Constitucional.

La sanción que se impondrá al funcionario que incurra en conducta de desacato será proporcional y se ajustará a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 44 del Código General del Proceso que regula los poderes correccionales del juez.

Verificada la observancia del debido proceso para la imposición de estas sanciones al cumplirse la notificación a las personas encargadas directamente del acatamiento del fallo, esto es, sin que se advierta irregularidad alguna, en aplicación del artículo 52 del referido Decreto y teniendo en cuenta:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

i) que la protección se ordenó frente a una persona en evidente situación de vulnerabilidad, ii) la gravedad de la omisión de la accionada, iii) el prolongado trascurso de tiempo y iv) su desinterés, habrá de imponerse una sanción con miras a que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se impondrá sanción a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO identificada con CC. No 57444029, Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., y su superior jerárquico al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de vicepresidente de Salud a dos (2) día de arresto y multa equivalente de un (2) salario mínimo legal mensual vigentes, por desobedecimiento a la orden impartida en la sentencia ya anotada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra., MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., y su superior jerárquico el Dr., ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de vicepresidente de Salud, como funcionarios encargados del cumplimiento del fallo de tutela del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la radicación de tutela **2023-00026**, con dos (2) día de arresto, que deberán cumplir en el Comando de la Policía Nacional del Municipio de Soledad-Atlántico, oficiase a la autoridad competente para que realice las gestiones a su cargo.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a los Doctores MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., y su superior jerárquico el Dr., ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de vicepresidente de Salud, a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar, en el término de dos (2) días, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a los Doctores MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en calidad de Representante Legal Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S., y su superior jerárquico el Dr., ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de vicepresidente de Salud, que se sirva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

dar cumplimiento INMEDIATO al fallo de tutela proferido del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción constitucional de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación por el medio más expedito a las partes, en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Laboral- en consulta de esta providencia (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120230002600

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico